

Análisis

Puebla, Puebla a 03 de junio de 2020.

Análisis práctico de medidas a considerar derivado de la interpretación del Artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

I.- Objetivo;

El siguiente estudio tiene la intención de facilitar el cumplimiento de obligaciones y su revisión, derivado de lo estipulado en el Artículo 1-A, fracción IV de la LIVA. Ya sea para sujetos del impuesto, auditores, contratistas, contadores y demás personal relacionado con pago y contratación de proveedores.

II.- Hipótesis;

Se pretende plantear que los sujetos que encuadren en lo dispuesto por el artículo mencionado de la LIVA tendrán forzosamente que estudiar y analizar otras posibles responsabilidades establecidas en diversas leyes como la Ley Federal del Trabajo (LFT) y Ley del Seguro Social (LIMSS). Ya que un solo supuesto jurídico tiene como consecuencia, el nacimiento de diversas obligaciones.

III.- Vigencia y utilidad del tema:

La fracción IV, del artículo en comento, fue adicionado en la reforma fiscal del año 2020, su interpretación ha generado diversas dudas de aplicación.

IV.- Introducción:

Hasta el año 2019, en materia tributaria, específicamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) existían obligaciones para los contratantes de sujetos llamados “contratistas, outsourcings (subcontratación laboral), terceros prestadores de servicios (tercerización)”, que consistían en obligaciones tales como: retención de impuestos y recabar información, con la finalidad de constatar que el tercero contratado estuviera cumpliendo con obligaciones fiscales, de seguridad social y laborales con sus trabajadores.

Concretamente el artículo 27, Fracción V, último párrafo (actualmente derogado) decía: *“...Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista...”*.

A su vez; el artículo 5, Fracción II (actualmente reformado) LIVA, mencionaba: “...Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá..”, y el artículo 32, Fracción VIII (actualmente reformado) LIVA, establecía: “...Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá...”.

Con estos ejemplos se observa que la regulación existente hasta 2019 iba encaminada a normar la relación de prestación de servicios derivada de la subcontratación laboral.

El 9 de diciembre de 2019, se publica en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”. En este documento, en materia de IVA se reforma lo siguiente:

Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA)

Se adicionan los artículos 1o.-A, con una fracción IV;

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

La mencionada reforma causó una infinidad de cuestionamientos e interpretaciones que, si bien se intentaba seguir regulando la subcontratación laboral, las modificaciones a la ley generaban interrogantes en los sujetos a los que había que aplicar la retención.

V.- Marco Legal de la Reforma

No pretendo confundir o mezclar lo que disponen otras leyes con el artículo en comento, es claro que para efectos del artículo 1-A fracción IV de la LIVA existe una norma al hecho imponible y por lo tanto no hay insuficiencia o supuesto no previsto, pero si considero importante interpretar el alcance de lo establecido en el artículo de referencia y sobre todo las repercusiones que puede generar el mismo supuesto en otras leyes.

Por tal razón, es necesario estudiar los elementos en otras normas y así poder entender el alcance de la reforma al multicitado artículo.

En las operaciones económicas entre empresas, su naturaleza puede ser de diferentes ámbitos, es decir; trabajos o servicios tales como: mantenimientos con especulación comercial, mediación de negocios, trabajos de construcción, transporte de personas o cosas, comisiones o agencias (ya sea de limpieza, modelos, inmobiliarios), etc., otros de naturaleza análoga que se reputan como actos de comercio regulados por el Código de Comercio. También servicios profesionales los cuales son regulados por el código civil o la simple prestación de servicios regulados por la Ley Federal del Trabajo.

Todas las actividades económicas se encuentran en un campo de actuación del Derecho; y es necesario diferenciarlas para poder distinguir casos concretos, ya sean, por ejemplo; negocios jurídicos, contratos, servicios independientes y servicios subordinados. Estos actos económicos están en su mayoría regulados por el derecho mercantil, civil y laboral.

Podemos empezar con actividades que menciona el Código de Comercio:

TITULO PRIMERO

De los Actos de Comercio y de los Contratos

Mercantiles en General

CAPITULO I

TITULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General

CAPITULO I De los Actos de Comercio

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo. Fracción reformada DOF 31-08-1934 IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; Fracción reformada DOF 06-06-2006 XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las

operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Fracción adicionada DOF 23-05-2000 XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

De la redacción podemos mencionar alquileres, mantenimientos, trabajos de construcción, transporte, comisiones, mediación de negocios, etc. Considerando que los mismos tengan especulación comercial y vinculados a sus contratos respectivos.

En material civil podemos decir que la prestación de servicios profesionales es un contrato, por el que un profesionista presta sus servicios profesionales a una persona. Las partes fijarán, de común acuerdo, los alcances del contrato, así como la contraprestación económica a favor del prestador. También es de interpretar, que la prestación del servicio profesional solamente podrá realizarse por quien ostente un título profesional reconocido por la ley —cuando ésta lo exija para el ejercicio de tal profesión— que esté debidamente registrado y se obtenga de la Dirección General de Profesiones. En consecuencia, solamente aquellos profesionales con el título mencionado podrán celebrar un contrato de esta naturaleza (se puede interpretar como un trabajo especializado que más adelante abordaremos) y la materia sobre la que se trate deberá estar relacionada con aquella para la que la Dirección de profesiones autorizó.

El fundamento es el Código Civil, y encontramos lo siguiente:

TITULO DECIMO

Del Contrato de Prestación de Servicios

“...

CAPITULO II

De la Prestación de Servicios Profesionales...

Artículo 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Otra institución que se utiliza para la prestación de servicios independientes es la sociedad civil. Y se entiende como el contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el ánimo de partir entre sí las ganancias. Es un contrato consensual, oneroso, conmutativo y plurilateral. Se constituye por bienes y trabajo de los socios.

Su fundamento:

sociedades

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Una vez abordado el área civil en lo referente a la prestación de servicios, pasemos a analizar el artículo 14 de la LIVA que habla de conceptos similares.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Nótese que el artículo de referencia no distingue servicios de tipo mercantil o civil. Su descripción pareciera incluir todo tipo de servicios. Pero su último párrafo menciona que si las actividades son de naturaleza de actividad empresarial no serán reguladas por el multicitado referente a servicios independientes personales. Para entender las actividades empresariales es necesario remitirse al Código Fiscal de la Federación (CFF) que establece:

Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Del artículo 14 de la LIVA y del 16 referido del CFF se puede interpretar que no serán considerados servicios independientes aquellos que encuadren como actividades empresariales tales como las

comerciales (incluye las actividades descritas en el código de comercio), industriales, agrícolas, ganaderas, pesca y silvícola

También es importante analizar la regulación laboral, ya que de ella emanan diversas definiciones técnicas para el tema que estamos tratando.

Ley Federal del Trabajo (LFT):

Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la LFT, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; entendiéndose por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Por tanto, se puede afirmar que la nota distintiva de la relación laboral es la prestación de un trabajo personal subordinado de una persona física, en su carácter de trabajador, a otra persona física o moral, en su carácter de patrón. La subordinación, es el poder de mando del patrón, correlativo del deber de obediencia del trabajador, en todo lo que concierne al trabajo.

A su vez el artículo 10 de la referida ley dispone: Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Patrón. La expresión “que utilice los servicios” debe entenderse no en sentido literal, sino en el que “se beneficie del servicio”, por lo que, de acuerdo con esta interpretación de la Suprema Corte, cabe definir al patrón como el sujeto del contrato de trabajo que se beneficia directamente del servicio prestado **(1)**.

Es muy importante recalcar este antecedente de naturaleza laboral, ya que en diferentes interpretaciones del artículo 1-A fracción IV de la LIVA se mencionará como sujeto obligado al que se beneficie de los servicios.

También, el artículo 12 de la ley laboral, define por intermediario a la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras, para que presten servicios a un patrón. Según Beltrán Clement, el intermediario, no actúa en nombre del beneficiario, actúa en su propio nombre, por lo que queda obligado él mismo con los trabajadores contratados, pero a su vez extiende esa responsabilidad al beneficiario de los servicios que realizaron los trabajadores de manera solidaria.

Por su parte, el artículo 13 de LFT, establece que no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables los beneficiarios de los trabajos, adquiriendo éstos últimos el carácter de “patrón” por disposición expresa de la ley. Entiéndase por elementos propios y suficientes los bienes de la empresa (patrón) y su capacidad para garantizar los derechos de los trabajadores.

(1) *Climént Beltrán, Juan B.* Ley Federal del Trabajo, página 58, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., décima segunda edición, 1996.

Podemos resumir de los artículos 8, 10, 12 y 13 que la relación de trabajo se manifiesta ya sea directa o indirectamente (de manera solidaria al beneficiario de los trabajos), si quién se ostenta como patrón no actúa con recursos propios ni garantiza los derechos de los trabajadores. Si a contrario sensu, los supuestos de los artículos 12 y 13 se cumplen a cabalidad, no habría responsabilidad solidaria

De igual importancia es analizar el artículo 15-A de la LFT que a la letra dice:

“El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.*
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.*
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.*

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Del estudio del artículo podemos deducir otra posible modalidad de patrón de no cumplirse con las condiciones que el mismo establece. También importante es analizar el criterio que motivó a que el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), a través del Boletín número 71, de fecha 14 de abril de 2014, hiciera del conocimiento la resolución aprobada por éste, como criterio uniforme, el cual señala lo siguiente:

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CONCILIACIÓN

Y ASUNTOS COLECTIVOS

LIC. GUILLERMO EDUARDO ROCA SANTOS COY

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

México, D. F., a 11 de Abril de 2014

AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL

PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO DE LOS LITIGANTES Y USUARIOS, EL CRITERIO UNIFORMADO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN SESIÓN ESPECIAL

CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2014.

ES DE EXPLORADO DERECHO, TANTO PARA LA DOCTRINA COMO PARA LA JURISPRUDENCIA, QUE EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES LA SUBORDINACIÓN, ENTENDIDA COMO EL PODER DE MANDO DEL PATRÓN, CORRELATIVO A UN DEBER DE OBEDIENCIA DEL TRABAJADOR, EN TODO LO RELACIONADO CON EL TRABAJO CONTRATADO.

EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, EL CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES, A FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL DENOMINADA CONTRATANTE, QUIEN TIENE DERECHO A FIJAR AL PRIMERO LAS TAREAS A REALIZAR, SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS; ESTO ES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, POR VIRTUD DE LA CUAL, LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE SER DIRECTA Y POR TIEMPO INDETERMINADO.

PARA QUE PRODUZCAN PLENOS EFECTOS LOS ACUERDOS TOMADOS ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DENOMINADA CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA, LA FORMA DEL CONTRATO DEBE SER ESCRITA Y SATISFACER TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15-A Y 15-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LOS REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN, DEFINITORIOS DEL ALCANCE DE LA SUBCONTRATACIÓN, SON LOS SIGUIENTES:

- NO PODRÁ ABARCAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES IGUALES O SIMILARES QUE SE DESARROLLEN EN EL CENTRO DE TRABAJO.
- DEBERÁ JUSTIFICARSE POR SU CARÁCTER ESPECIALIZADO.
- NO PODRÁ COMPRENDER TAREAS IGUALES O SIMILARES A LAS QUE REALIZAN EL RESTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL CONTRATANTE.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONES, CONLLEVA UNA SANCIÓN PARA EL CONTRATANTE BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS, CONSISTENTE EN CONSIDERARLO PATRÓN, CON EL CONSECUENTE DEBER DE RESPONDER DE TODAS LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL CONTRAÍDAS CON LOS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS REQUISITOS HARÁ INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

POR ELLO, EN PRINCIPIO, EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES SERÁ EL CONTRATISTA, PERO EN CASO DE QUE ÉSTE INCUMPLA CON LOS SALARIOS Y PRESTACIONES O CON EL ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDERÁ AL CONTRATANTE COMO BENEFICIARIO DE LAS OBRAS EJECUTADAS O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

EN ESE CONTEXTO, CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PARTE DEMANDADA NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y ADUZCA LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, LA JUNTA DEBERÁ ESTUDIAR LA

LITIS DE FORMA PORMENORIZADA Y CORRELACIONADA CON EL MATERIAL PROBATORIO DESAHOGADO, PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15-A Y 15-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR TANTO, SI DEL MATERIAL PROBATORIO SE DESPRENDE QUE FUERON SATISFECHOS TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15-A MENCIONADO, PERO CONSTA QUE EL CONTRATISTA INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE SUS TRABAJADORES, SE DETERMINARÁ LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS.

LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE NO RELEVA AL CONTRATISTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTE LOS TRABAJADORES.

CONSECUENTEMENTE, EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 615, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE UNIFORMAR EL CRITERIO DE RESOLUCIÓN, DE LAS JUNTAS ESPECIALES CON JURISDICCIÓN FEDERAL, APRUEBA EL SIGUIENTE CRITERIO:

RELACIÓN DE TRABAJO EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, EL CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES, A FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL DENOMINADA CONTRATANTE, QUIEN TIENE DERECHO A FIJAR AL PRIMERO LAS TAREAS A REALIZAR, SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS; ESTO ES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, POR VIRTUD DE LA CUAL, LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE SER DIRECTA Y POR TIEMPO INDETERMINADO.

PARA QUE LA SUBCONTRATACIÓN PRODUZCA PLENOS EFECTOS EN JUICIO, LA PARTE DEMANDADA DEBERÁ ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO ESCRITO, EN EL QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE NO ABARQUE LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES IGUALES O SIMILARES QUE SE DESARROLLEN EN EL CENTRO DE TRABAJO.
- QUE SE JUSTIFIQUE POR SU CARÁCTER ESPECIALIZADO.
- QUE NO COMPRENDA TAREAS IGUALES O SIMILARES A LAS QUE REALIZAN EL RESTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL CONTRATANTE.

EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS REQUISITOS HARÁ INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

CONSECUENTEMENTE, SI EN UN JUICIO LABORAL LA PARTE DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y ARGUMENTA LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, LA JUNTA DEBERÁ ESTUDIAR LA LITIS DE FORMA PORMENORIZADA Y CORRELACIONADA CON EL MATERIAL PROBATORIO DESAHOGADO, PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15-A Y 15-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; TODA VEZ QUE, EN PRINCIPIO, ES EL CONTRATISTA EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES, PERO EN CASO DE QUE CONSTE QUE ÉSTE INCUMPLIÓ CON LOS SALARIOS Y PRESTACIONES O CON EL ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDERÁ AL CONTRATANTE COMO BENEFICIARIO DE LAS OBRAS EJECUTADAS O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE NO RELEVA AL CONTRATISTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTE LOS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LO QUE SE PUBLICA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 615, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

Del criterio reproducido tenemos las siguientes interpretaciones:

1.- El elemento característico de la relación de trabajo es la subordinación, entendida como el poder de mando del patrón, correlativo a un deber de obediencia del trabajador, en todo lo relacionado con el trabajo contratado.

2.- En el régimen de subcontratación, el contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores, a favor de una persona física o moral denominada contratante, quien tiene derecho a fijar al primero las tareas a realizar, supervisar el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

3.- La subcontratación constituye una excepción a la regla general (*Por sus características de supervisar las tareas y revisar la ejecución de las mismas que podría caer en relación laboral*), por virtud de la cual, la relación de trabajo “debe” ser directa y por tiempo indeterminado.

4.- Para que produzcan plenos efectos los acuerdos tomados entre la persona física o moral denominada contratante y el contratista, la forma del contrato debe ser escrita y satisfacer todos los requisitos previstos en los artículos 15-A y 15-B de la LFT.

5.- El incumplimiento de uno de los requisitos que refieren los artículos del párrafo anterior, hará innecesario el estudio de los restantes y el contratante será sancionado al ser considerado patrón como beneficiarios de los servicios y responder por todas las obligaciones en materia laboral y de seguridad social.

6.- Si la Junta Federal de Conciliación, derivado del material probatorio, concluye que se han cumplido con todos los requisitos de los artículos 15ª y 15b, pero el contratista incumple con sus obligaciones, el contratante será responsable del pago de ellas.

El último considerando no. 6 del criterio resulta una interpretación del todo injusta para el patrón, y a favor de los trabajadores, contraria al texto legal, puesto que, a pesar de cumplirse todos los requisitos previstos en la norma, el contratante será responsable del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Podemos concluir de los artículos analizados en la LFT, que los servicios prestados por una persona física o moral a otra persona física o moral denominada “contratante” y beneficiario de los trabajos, pueden considerarse como relación laboral con todas sus consecuencias jurídicas.

Ley del Seguro Social (LSS):

Pasemos ahora a analizar otra ley. Concretamente el artículo 15-A de la LSS que a la letra dice:

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I.

...

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

De este artículo destacamos lo siguiente:

1.- Cuando existan intermediarios (art. 12 LFT) en una contratación, cualquiera que sea la denominación que asuman, éstos serán considerados responsables solidarios de las obligaciones de seguridad social.

2.- Para efectos de esta ley, serán considerados patrones los que se ubiquen en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la LFT.

3.- Independientemente de los supuestos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento.

Nuevamente destacamos la responsabilidad solidaria del beneficiario de los trabajos en materia de seguridad social cuando los prestadores de servicios incumplan con sus obligaciones como patrones.

La definición del tercer párrafo del artículo en comento es muy desafortunada ya que no importa la figura jurídica, naturaleza económica, forma de contrato en la que un prestador de servicios ponga a disposición del contratante, trabajadores bajo su dirección en las instalaciones que determine, será considerado patrón bajo la modalidad de responsable solidario.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA):

Como se mencionó anteriormente, la reforma publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2019, el artículo quedó de la siguiente manera (vigente en 2020):

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

(El subrayado es nuestro).

VI.- Argumentación:

Recién publicada la reforma, la adición de la fracción IV al artículo 1-A de la LIVA generó mucha controversia en el sentido de quienes eran los sujetos para retener la tasa del 6%. La desafortunada descripción confundía que tipos de prestadores de servicios les aplicaba la mencionada retención.

De la simple lectura de la fracción IV se podría considerar que la mayoría de los prestadores de servicios caían en este supuesto; ya que por una parte dice: "...las personas... que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante... personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante...

El análisis comenzaba con el término "disposición", según la Real Academia Española de la Lengua define:

disposición

Del lat. *dispositio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de disponer.
2. f. **aptitud** (|| adecuación para algún fin)...

...

a la **disposición** de alguien

1. loc.

adv. U. como fórmula de cortesía para ofrecerse una persona a otra. *Estoy a la disposición de usted*

disponer

Del lat. *disponĕre*.

Conjug. c. *poner*; part. irreg. **dispuesto**.

1. tr. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente. U. t. c. prnl.
2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse.
3. tr. **preparar** (|| prevenir). U. t. c. prnl.
4. intr. Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio. *Disponga usted DE mí a su gusto. Disponemos DE poco tiempo.*
5. intr. Der. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.

De esta definición podemos entender que el hecho de poner a disposición de un tercero (es decir: valerse de alguien..., utilizarlo como propio), personal para desempeñar sus funciones, son prácticas de las empresas conocidas como intermediarios, suministro de personal o también conocidas como “outsourcings” y que no refiere a aquellos contribuyentes que prestan un servicio independiente con elementos propios.

Por otra parte, la interpretación se complicaba cuando en la continuación del análisis de la misma fracción IV del artículo referido describe: “...estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual...”. O sea, ¿cómo podría entenderse la “disposición o el valerse de alguien” por parte del contratante, cuando el mismo personal no está bajo la dirección, supervisión del mismo?

Sin dudas se puede interpretar cualquier tipo de servicio, ya que el elemento de dirección y supervisión no eran factores para ser sujetos de retención.

Esta confusión se podía leer en diferentes medios especializados, a manera de ejemplo:

“...IDC Online:

¿SAT aclara o confunde a los contribuyentes respecto a la retención del 6 % IVA?

La autoridad deja más dudas que respuestas en el nuevo criterio normativo en materia de retención de IVA

Jueves, 20 de febrero de 2020

Sin pies ni cabeza, así fue la redacción del numeral 1-A, fracción IV de la LIVA que entró en vigor el 1o. de enero de 2020 por medio de la cual se pretende imponer una retención del 6 % del IVA por la prestación de servicios en donde se pone a disposición personal.

...”

Derivado de diversos cuestionamientos tanto privados como dirigidos a la Prodecon (Procuraduría de la defensa del Contribuyente), el SAT se comprometió a emitir un criterio para aclarar lo estipulado en el artículo multireferido.

Ante la confusión, el 31 de enero de 2020, la autoridad dió a conocer en su portal el anteproyecto de la modificación al Anexo 7 de la RMISC 2020, en el cual se incluye el criterio normativo siguiente:

46/IVA/N Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA

El artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé

a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6 % del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Por su parte, el artículo 5 del CFF menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas de aplicación estricta es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

En este sentido, aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA inicialmente se hacía mención a la retención del impuesto respecto de los servicios de subcontratación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, durante la dictaminación efectuada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se eliminó tal referencia y el precepto fue aprobado en esos términos, por lo que, para efectos fiscales, debe tenerse que, los servicios objeto de retención son los que se describen en el citado precepto, es decir, todos aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que, esté o no bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia, e independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista.

(El subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar de la redacción del criterio, la duda respecto a retener o no, se ubica en la interpretación de la autoridad en la expresión “poner a disposición” que como se ha dicho, conforme a la gramática española significa “valerse de alguien..., utilizarlo como propio”, o quizás “dar”; “facilitar”; “proporcionar”, ya que en el análisis del Sat mencionado, agrega la definición de “sean aprovechados” por el contratante.

Nueva palabra o verbo: “aprovechados”, según la Real Academia Española de la Lengua define:

“...aprovechado, da

Del part. de aprovechar.

1. *adj. Dicho de una persona: Que saca provecho de todo, y más aún, que utiliza lo que otros suelen desperdiciar o despreciar.*

...”

De esta manera interpretamos que poner a disposición al personal, y, por ende, existe la obligación de retener; es cuando los servicios proporcionados por el personal son aprovechados de manera directa por los contratantes.

Por otro lado, no habrá retención cuando no se ponga a disposición personal, y se entenderá que no sucede esto cuando el servicio prestado por el personal “no sea aprovechado directamente” por los contratantes, sino que sea aprovechado por el contratista.

Dejar el análisis hasta este punto pudiera ser concluyente, pero se convierte más confuso con la última parte de la fracción IV.

Y volvemos a insistir; “poner a disposición” personal de trabajo y que sea aprovechado por el contratante, resulta difícil de entenderlo cuando el mismo beneficiario de los trabajos (contratante) no realice acciones de dirección, supervisión, coordinación o dependencia. ¿Cuál sería el beneficio si el personal no se encuentra bajo mi dirección o dependencia? O, dicho de otra manera; “estar bajo la dirección o dependencia del contratante” haría congruencia con la “disposición” y el “aprovechamiento”.

El prestar un servicio puede ser independiente o dependiente, pero no los dos juntos.

Cabría hacernos la siguiente pregunta: ¿cómo un contratante podría disponer y aprovecharse del personal de un contratista, si éste mismo no lo dirige, supervisa, coordina o dependiera de él?

No cabría pensar que el aprovechamiento refiere al resultado del trabajo o producto final ya que, en todo momento, el artículo 1-A fracción IV refiere a personal de trabajo. Y si este no fuera el supuesto legal de retención, pues entonces encuadrarían todos los servicios, ya que todos, tienen un resultado final.

Se puede pensar que, ante evidente confusión, lo más conservador es retener a todos los prestadores de servicios para no caer en interpretaciones equivocadas.

Derivada de la desafortunada interpretación del SAT y a manera de ejemplo, la misma autoridad expuso varios casos a manera de preguntas y respuestas para aclarar los sujetos de retención.

“...

1.- *Si mi empresa se dedica a la venta de alimentos y celebro un contrato de servicios de limpieza con una parte relacionada o un tercero independiente. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA? Respuesta: Sí, debe realizarse*

la retención ya que implica la puesta a disposición de personal que es aprovechado directamente por la empresa contratante, con independencia de que el contratista sea parte relacionada o no. Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

2.- Si con motivo de mis actividades empresariales como persona física, requiero el mantenimiento preventivo de mis equipos de cómputo y para ello celebro un contrato de servicios con una persona moral donde se pone a mi disposición el personal para realizar dicho mantenimiento. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA? Respuesta Sí, debe realizarse la retención ya que implica la puesta a disposición de personal cuyos servicios son aprovechados directamente por la contratante, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual, ya que dicha contratante es la beneficiaria directa del mantenimiento preventivo del equipo de cómputo. Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

3.- Si mi empresa requiere los servicios de transporte de personal y para ello celebro un contrato de servicios con una empresa que se dedica a ello. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA? Respuesta Sí, debe realizarse la retención ya que implica la puesta a disposición de personal cuyos servicios son aprovechados directamente por la contratante fuera de sus instalaciones, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual. Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

4.- Si con motivo de mis actividades empresariales, requiero los servicios de un despacho contable o legal y para ello celebro un contrato de servicios para obtener una opinión contable o legal de mi empresa con una persona moral que implica que su personal realice funciones en mis instalaciones. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA? Respuesta No, no se deberá realizar la retención puesto que las funciones realizadas por el personal puesto a disposición del contratante no son aprovechadas directamente por éste sino por el contratista que las requiere para la elaboración de los documentos entregables al contratante. Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

5.- Si soy una persona moral que, con motivo de mis actividades, requiero los servicios de un contador o un abogado y para ello celebro un contrato de servicios con dicha persona física. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA? Respuesta No, no se deberá realizar la retención puesto que en este caso no se pone personal a disposición del contratante. Por otra parte, si el contratante es persona moral que reciba servicios personales independientes como es el caso, se deben retener las dos terceras partes del IVA que le traslade el abogado o contador conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 1o-A, de la Ley del IVA, en relación con el artículo 3, fracción I, inciso a), de su Reglamento. Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con el artículo 3, fracción I, inciso a), de su Reglamento.

...”.

De los ejemplos emitidos por la autoridad, eliminamos el número 2 ya que la misma pregunta es intrínseca o infiere la respuesta al cuestionar que pone a disposición personal para el mantenimiento derivado de un contrato (la pregunta se responde sola).

De la pregunta 1 y 3 podemos inferir que los servicios contratados de limpieza y transporte de personal son actividades sujetas a retención.

De manera contraria las preguntas 4 y 5 establecen que los servicios contables y legales no serían sujetos a retención.

Desde nuestro punto de vista, los ejemplos 1 y 3 son muy desafortunados ya que no describen la naturaleza de los servicios, es decir; no se desprende del caso descrito si hay supervisión o fijación de tareas por parte del contratante o si el contratista realiza los servicios con elementos propios. La respuesta sólo nos dice que los servicios son aprovechados por el contratante, pero no describen los elementos que nos lleven a concluir el aprovechamiento o la disposición del personal. Dicho de otra manera, la respuesta afirma acciones sin fundamento.

Sólo consideramos útil la respuesta 4 y 5 ya que infieren que no hay retención. Pero también es desafortunada la respuesta porque de la misma manera no fundamentan cómo ponen o no a disposición o son aprovechados o no, los servicios por el contratante.

En nuestra opinión, las preguntas emitidas por la autoridad no son ejemplos definidos de retención.

Es más interesante los criterios emitidos por Prodecon ya que hacen un análisis más profundo de las características y naturaleza del servicio que se está prestando.

Veamos lo que dicen estos análisis:

VALOR AGREGADO. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “SERVICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN PERSONAL” PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IVA VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. Acorde a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019, la obligación de retener la totalidad del impuesto al valor agregado (IVA) que actualmente contempla la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de la materia, se encontraba dirigida, en un principio, a las actividades de subcontratación laboral, pues se detectó que las empresas prestadoras de servicios de subcontratación laboral no cumplían con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, las empresas contratantes sí acreditaban el IVA que les trasladaba en dichas operaciones, afectándose con ello al fisco federal. Ahora bien, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados publicado el 17 de octubre de 2019 en la Gaceta Parlamentaria de la misma Cámara, se desprende que dicho Órgano Legislativo, como una medida de seguridad jurídica hacia los contribuyentes, decidió abandonar el concepto de subcontratación laboral regulado en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y a partir de los elementos esenciales que se identifican en la propia LFT, en los criterios del Poder Judicial Federal en materia de subcontratación y en las definiciones instituidas por la Organización Internacional del Trabajo, estableció una definición para efectos fiscales de “servicios a través de los cuales se pone a

disposición personal". Bajo esa interpretación, en opinión de PRODECON, el servicio independiente de "disposición de personal" no se acota únicamente a los servicios obtenidos a través de subcontratación en términos de la LFT, ya que el legislador contempló que la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA se dirige a cualquier relación contractual a través de la cual el contratante pueda disponer de personal para realizar sus funciones. En otras palabras, para efectos de la retención prevista en la citada porción normativa se debe considerar que el servicio independiente a través del cual se pone a disposición personal es el género y como la especie de aquél, entre otras la subcontratación laboral, suministro de personal, administración o dispersión de nómina, tercerización, etcétera, que tengan la misma característica de poner a disposición del contratante personal.

De este criterio encontramos una interpretación interesante, en opinión de Prodecon, el legislador en su reforma al artículo 1-A fue más allá de la subcontratación regulada por la LFT para poder ampliar los sujetos a retención de IVA, ellos mismos lo definen como que el referido 1-A fracción IV es el género y la especie viene siendo la subcontratación. Dicho de otra manera, la fracción IV es el concepto general y la subcontratación es el "subconcepto".

Si bien este criterio nos parece correcto al deslindar la fracción IV del 1-A con el régimen de subcontratación de la LFT. También nos es difícil poder identificar una prestación de servicios, donde se ponga a disposición personal y que no sea subcontratación o intermediación bajo la ley laboral (arts. 12, 13 y 15-A LFT).

Otra opinión emitida por Prodecon dice:

VALOR AGREGADO. ELEMENTOS QUE DISTINGUEN UN "SERVICIO INDEPENDIENTE DIVERSO" DEL "SERVICIO INDEPENDIENTE DE DISPOSICIÓN DE PERSONAL" QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020. A las actividades que una persona física o moral se obliga a realizar en favor de otra, ya sea por sí misma o por conducto de sus trabajadores, se les conoce como servicios independientes en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y un aspecto distintivo de tales servicios es que, en muchos de los casos, para prestarse se requieren de elementos adicionales al capital humano, como lo son el contrato en el que se establezcan los términos para realizar una tarea específica, materiales y herramientas de trabajo, de un plan o programa de trabajo y de comprobantes emitidos por dichos servicios o materiales, entre otros. Ahora bien, en el caso de los servicios de disposición de personal a que hace referencia el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA, el objeto es poner personal a disposición del contratante, es decir, se consuman una vez que el personal es contratado y éste sea puesto a disposición del contratante. En ese sentido, en opinión de PRODECON, la principal distinción entre un servicio independiente diverso y un servicio independiente de disposición de personal, radica en que en el primero el acto gravado para efectos del IVA es la realización de las actividades propias del servicio ofrecido por el contratista y para ello se requieren elementos adicionales al capital humano y, en el segundo, para prestarse no se requieren de los elementos adicionales como los ya mencionados, pues se concretan con el sólo

hecho de contar con el capital humano y ponerlo a disposición del contratante, acto por el cual se causa el IVA.

En el análisis que antecede; es importante la distinción que hacen entre servicios independientes y servicios independientes de disposición de personal, ya que en el primero se infiere que de haber elementos tales como: El contrato en el que se establezcan los términos para realizar una tarea específica, materiales y herramientas de trabajo, un plan o programa de trabajo y de comprobantes emitidos por dichos servicios o materiales, entre otros, incluyendo el capital humano, dada estas condiciones; el acto gravado para efectos del IVA (artículo 14) es la realización de las actividades propias del servicio ofrecido por el contratista y para ello se requieren elementos adicionales al capital humano. En el segundo, para prestarse no se requieren de los elementos adicionales como los ya mencionados, sólo es necesario contar con el capital humano y ponerlo a disposición del contratante, acto por el cual se causa la retención de IVA.

Esto es importante ya que, al parecer, derivado de la interpretación de prodecon, no se está considerando que el personal puesto a disposición, no esté bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante (última parte de la fracción IV del artículo 1-A) ya que de ser lo contrario, es decir; que la prestación de servicios independientes que tenga contrato con tarea específica, materiales, herramientas de trabajo, programas...etc., PERO SIN dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante pues entonces tendría que haber retención del 6% y en el criterio de prodecon no es así. Sólo aplicaría la retención cuando el único elemento sea el capital humano puesto a disposición del contratante.

Insistimos en que la última parte de la fracción IV del artículo multicitado es desafortunada ya que contradice lo establecido por “poner a disposición de personal” o sea, la redacción dice: “...estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante...”. Prodecon no aborda en su análisis la última parte de la fracción. Simplemente, le basta con la disposición de personal y deja fuera la dirección, supervisión, etc., por parte del contratante.

Lo anterior se confirma en el siguiente criterio cuando habla de la independencia de servicios de vigilancia:

VALOR AGREGADO. SEGURIDAD PRIVADA ESPECIALIZADA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSIDERA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CONTRATANTE PERSONAL A SU FAVOR. El artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada con éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria, mediante el Criterio Normativo 46/IVA/N Retención del 6% al impuesto

al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA, señaló que “se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista”. En este contexto, si una persona física o moral se obliga a prestar a otra, por conducto de sus trabajadores, un servicio independiente de los que prevé el artículo 14 de la Ley del IVA y dicho personal ejecuta las acciones propias del servicio a que se ha obligado el contratista y, este último cumple con todos los requerimientos y elementos adicionales para prestar el servicio como su autorización otorgada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPySC) y, suministra los equipos y herramientas de trabajo necesarias para desarrollar el servicio, los cuales son adicionales al capital humano, es decir, no pone personal a disposición del contratante, se considera que las funciones realizadas por el personal son aprovechadas directamente por el contratista en función al servicio independiente de seguridad privada que presta y que es objeto de causación del impuesto al valor agregado.

Nuevamente se puede apreciar; que si un prestador de servicios (en este caso seguridad privada), ejecuta acciones propias y cumple con todos los requerimientos y elementos para prestar el servicio, NO es necesario efectuar la retención ya que no “pone a disposición” personal para el contratante. Y de la misma forma no se aborda “que estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante”, pues de lo contrario, habría que hacer la retención.

Existe otro antecedente de interpretación, son los “Considerandos de Dictámen” de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de decreto de reforma, el cual, fué aprobado y publicado el 9 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación.

La comisión, en dicho documento expresa lo siguiente:

“...

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se precisa que en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

Se agrega en la iniciativa, que en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA...

...

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción IV al artículo 1º.-A de la ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratados de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral...”.

En la Comisión de Hacienda es evidente que siempre pensaron en controlar y fiscalizar al régimen de subcontratación, y los legisladores, en su intento de abarcar más actividades cambiaron el texto legal que fué adicionado en su fracción IV.

Esto es corroborado con el criterio ya comentado de la Prodecon donde dice:

“...

Ahora bien, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados publicado el 17 de octubre de 2019 en la Gaceta Parlamentaria de la misma Cámara, se desprende que dicho Órgano Legislativo, como una medida de seguridad jurídica hacia los contribuyentes, decidió abandonar el concepto de subcontratación laboral regulado en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y a partir de los elementos esenciales que se identifican en la propia LFT, en los criterios del Poder Judicial Federal en materia de subcontratación y en las definiciones instituidas por la Organización Internacional del Trabajo, estableció una definición para efectos fiscales de “servicios a través de los cuales se pone a disposición personal”. Bajo esa interpretación, en opinión de PRODECON, el servicio independiente de “disposición de personal” no se acota únicamente a los servicios obtenidos a través de subcontratación en términos de la LFT, ya que el legislador contempló que la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA se dirige a cualquier relación contractual a través de la cual el contratante pueda disponer de personal para realizar sus funciones. En otras palabras, para efectos de la retención prevista en la citada porción normativa se debe considerar que el servicio independiente a través del cual se pone a disposición personal es el género y como la especie de aquél, entre otras la subcontratación laboral, suministro de personal, administración o dispersión de nómina, tercerización, etcétera, que tengan la misma característica de poner a disposición del contratante personal...”

Volvemos a mencionar que para efectos de interpretación de Prodecon; el servicio independiente a través del cual el contratante pueda disponer del personal para sus funciones será el “género” y como “especie” la subcontratación laboral. Coincidimos en que la reforma contempla un concepto más amplio de retención, no cabe duda. Pero intrínsecamente la intención sigue siendo la misma.

Quizás; y sólo es una suposición. La idea de abarcar más sujetos de retención podría venir del legislador Alfonso Ramírez Cuéllar en su intención de fiscalizar los servicios (“servicios” simple y llanamente) mediante una propuesta en el año 2018 que se describía en las noticias de la siguiente manera:

“EL SOL DE MÉXICO:

FINANZAS/ JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Prodecon respalda iniciativa fiscal y niega daños por retención de IVA e ISR

Diana Bernal asegura que reforzará la confianza del gobierno de AMLO en las empresas y ciudadanos para pagar sus impuestos

La titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), Diana Bernal Ladrón de Guevara, respaldó la propuesta de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) que se analiza en la Comisión de Hacienda para aumentar las retenciones fiscales de IVA e ISR a las empresas.

La propuesta que se discute en la Cámara de Diputados, presentada por Alfonso Ramírez Cuéllar, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, parte de un planteamiento elaborado por la Prodecon, bajo el argumento de que con esa medida de control fiscal se combatirá a las empresas fantasma.

No afectará a los contribuyentes cumplidos y reforzará la confianza que tendrá el gobierno de Andrés Manuel López Obrador en las empresas y los ciudadanos para pagar sus impuestos, aseguró en entrevista con El Sol de México.

La iniciativa propone una retención como pago provisional del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cargo del prestador del servicio independiente, equivalente a ocho por ciento del valor de la contraprestación efectivamente pagada, y 10 por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con la intención de que al solicitar la devolución de los impuestos la empresa acredite su existencia.

...”

La intención de dicha propuesta era retener al prestador de servicios independientes, lo cuál hubiera sido muy claro y transparente.

Otro criterio más reciente de Prodecon nos dá más elementos a interpretar, ya que reconoce el servicio de transporte como una actividad comercial diferenciándolo de servicios, no obstante son gravados por la misma disposición del artículo 14 de la LIVA y en algunos casos exentos.

VALOR AGREGADO. SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS (ESCOLAR Y EJECUTIVO). NO SE CONSIDERA UN SERVICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE PERSONAL A DISPOSICIÓN DEL CONTRATANTE Y, POR TANTO, NO PRECEDE LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IVA. El servicio de transporte de personas constituye un acto de comercio de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio y por sus características puede ser urbano, suburbano, metropolitano, foráneo de pasajeros y turismo, o bien, de acuerdo a sus permisos, público o privado. En tal virtud, quienes prestan este tipo de servicios deben cumplir con los requisitos establecidos por las normas federales o locales correspondientes y obtener los permisos por parte de las autoridades competentes. Para tal actividad, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) tiene una regulación expresa en los artículos: 14, fracción II; 15, fracción V, y 16, segundo párrafo, en los cuales se prevén los supuestos en que dichos servicios se encuentran exentos del impuesto, cuando se considera que se presta en territorio nacional, así como su definición de que se trata de un servicio independiente. En este contexto, PRODECON considera que si en la prestación del servicio independiente de transporte de personal, el prestador del servicio tiene las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes emitidos por la autoridad competente y cuenta con la infraestructura material (Vgr. equipo de transporte, encierros para resguardo, talleres de mantenimiento, equipo corporativo y administrativo para actividades de logística), y humana (Vgr. choferes u operadores de las unidades de transporte), para estar en posibilidad de prestar de manera integral el servicio de transporte de personas, existiendo un aprovechamiento para el contratista no sólo de sus recursos humanos sino también de los

materiales, por lo que no se puede desnaturalizar dicha actividad, para considerar que las funciones que desempeña su personal (choferes), se encuentran reguladas en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA, el cual únicamente se actualiza cuando se presta un servicio a través del cual se pone personal a disposición de quien contrate un servicio. Lo anterior, sería aplicable únicamente cuando el contratante requiera personal (choferes u operadores) para manejar las unidades, situación que no se materializa cuando se cumplen con las características del servicio que se analiza, es decir, el de transporte de personas no es un servicio a través del cual se pone personal a disposición del contratante y, por tanto, no precede la retención a que se refiere el artículo 1-A de la Ley del IVA.

Criterio del 29 de abril de 2020. No. 14/2020/CTN/CS-SASEN

Adicionalmente el SAT volvió a sacar criterios de preguntas y respuestas:

Extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyente que deriven de consultas reales y concretas

Actualización: 12/11/2019

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

Las resoluciones favorables con estatus de "Histórico", obedece a que las situaciones jurídicas o de hecho que las contienen se han modificado y prevalece la normatividad vigente.

PREGUNTAS FRECUENTES

Si soy una persona moral y requiero los servicios de los socios o agremiados a alguna de las asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, ¿Debo de retener el 6% de la contraprestación por dichos servicios en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA?

Respuesta No, en virtud de que las asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, **no prestan**

servicios de personal, además que cuentan con un tratamiento específico que establece la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Fundamento legal: Sección 2.7.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Esta respuesta la considero muy arriesgada, ya que la autoridad está distinguiendo servicios de conformidad con la LIVA y servicios de otra índole (Ley federal de derechos de autor), o más aún, que estos servicios quizás no lo sean (según su interpretación). Si no lo fueran, podría entenderse de manera análoga, que los actos de comercio tampoco son servicios y podría llevarnos a servicios de especulación comercial no sujetos a retención. Esta respuesta la considero equivocada, no por la no retención, si no porque simplemente no hay disposición de personal.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 24-01-2020

21 de 71

Capítulo II

De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 117.- El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo adicionado DOF 23-07-2003

Si soy una persona física con actividades empresariales que habitualmente contrata los servicios de plataformas tecnológicas de transporte terrestre de pasajeros o de entrega de alimentos preparados ¿Debo de retener el 6% de la contraprestación por dichos servicios en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA?

Respuesta No, en virtud de que la prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados mediante el uso de plataformas tecnológicas, **no se trata de prestación de servicios de personal**, además que cuentan con un tratamiento específico que establece la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Fundamento legal: Regla 3.11.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Consideramos que este criterio es simple y sin fundamento en el sentido de que esta actividad no tiene disposición de personal, trabaja con elementos propios. No tiene sentido retener el 6%.

VII.- Conclusiones:

Después de todo lo analizado, consideramos que el supuesto normativo que contempló el legislador es impreciso en la reforma de adición a la fracción IV del artículo 1-A de la ley del IVA. Entendiendo que no puede haber disposición de personal si no hay dirección, supervisión, coordinación o dependencia del mismo. También creemos que este hecho generador ha sido el que ha provocado un sinnúmero de interrogantes sobre cuál es el objeto de la mencionada retención. Ya que si bien se entiende que quieren grabar a las personas que presten servicios donde pongan a disposición del contratante, personal de la empresa con una tasa del 6%, el mismo texto legal se contradice cuando establece que el personal que pongan a disposición del beneficiario de los servicios, podría estar o no estar bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia del mismo. ¿Dónde queda el aprovechamiento?, ¿Cómo podría entenderse que el personal de un prestador de servicios que no esté bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia de este, sí esté a disposición del contratante? O, dicho de otra manera; el contratante tiene personal a su disposición, pero no lo dirige, no lo supervisa, no lo coordina ni depende de él... ¿pues entonces donde está la disposición o aprovechamiento de dicho personal? las dos definiciones de la fracción son contradictorias por naturaleza.

Consideramos que, en el intento de abarcar más sujetos de retención del impuesto, la redacción a la fracción IV fue contradictoria.

Podemos decir que, en una interpretación amplia y sin riesgos, al haber personal que esté o no bajo la dirección, supervisión...etc., del contratante, se estaría abarcando todo tipo de prestación de servicios, y todo sería gravado al 6%, pero no sería congruente con las “preguntas y respuestas” que elaboró el SAT (ya comentadas) puesto que a unos servicios si los sujeta a retención y a otros no. Y la única explicación que da la autoridad en el mencionado ejercicio es, si el personal estuvo sujeto a disposición o no del contratante.

La segunda interpretación es que solamente refiera a servicios de personal puesto a disposición y aprovechamiento del contratante como sujetos de retención. Que en estos casos aplica toda la legislación relacionada con la subcontratación e intermediación laboral ya analizada. Y que coincide con los criterios de Prodecon.

Estamos claros que ésto se irá definiendo con el tiempo y a través de tribunales. Lo importante de recomendar, es que cualquier servicio que se haya decidido retener con el 6% de IVA, tendrá que ser analizado con lupa pues, en nuestra opinión, la mayoría de estos casos podrían encuadrar en obligaciones laborales y de responsabilidad solidaria en la seguridad social. Porque la disposición de personal y su aprovechamiento encuadran perfectamente en los artículos 8, 12, 13, 14 y 15-A de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social.

Por lo pronto damos la siguiente sugerencia:

Revisar a todos los proveedores de servicios para identificar si son sujetos o no de la retención del 6%.

A los que se hayan identificado como sujetos de retención, vigilar que dichos proveedores cumplan puntualmente con sus obligaciones laborales y de seguridad social por que podría haber disposición de personal por parte del contratante.

Atentamente;

HLB Puebla

Mtro. Víctor Andrés Cachón Uribe

29

h1b.global | h1bpuebla.com

“Flash HLBTax es un boletín de información tributaria ejecutiva emitido por la dirección fiscal de la firma en la región con afán informativo de interpretación por lo que no representa necesariamente la opinión general de la red internacional en todos sus aspectos ni necesariamente de todos los socios de la organización”

3 Sur 4311 Col. Huexotitla, Puebla, Pue. | Torre Titanium 5to. piso Reserva Territorial Atlixcáyotl San Andrés Cholula, Pue.
Tel.: +52 (222) 296 49 09 | 210 37 50

HLB MV Consultores is a member of HLB International, the global advisory and accounting network